

ORDENANZA FISCAL N° 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACION DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE VIAS PUBLICAS CON TENDIDOS, TUBERIAS, GALERIAS PARA CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES Y OTROS ANALOGOS.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, y 57 del R.D.L 2/2004, de 5 de Marzo, T.R.L.R.H.L, y según lo señalado en los artículos 20 a 27 del propio T.R.L.R.H.L, en este término municipal se establece una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de toda clase de vías públicas con tendidos, tuberías y galerías para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y transformadores y otros análogos.

ARTICULO 2.OBLIGACION DE CONTRIBUIR. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo procedente.
2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de la tasa a efectos de contribuyente, la persona natural o jurídica y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme al supuesto del artículo primero.

ARTICULO 4. EXENCIONES

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno, se tomará como base para calcular la cuota el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias, estableciéndose una tasa de 0.97 Euros el metro cuadrado al mes.
2. En los aprovechamientos que se caracterizan por la ocupación directa del vuelo, se tomará como base para el cálculo de la cuota el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento a razón de 0.97 Euros el metro cuadrado al mes.
3. En los aprovechamientos que se caracterizan por la ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias a razón de 0.97 Euros el metro cuadrado al mes.
4. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados, aplicando la siguiente cuota por año:

CONCEPTO	UNIDAD	EUROS
Postes de hierro	unidad	17.87
Postes de madera	unidad	17.87
Cables	metro lineal	1.83
Palomillas	unidad	4.52
Cajas de amarre, de distribución o registro	unidad	8.93

5. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D.L 2/2004 de 5 de Marzo, T.R.L.R.H,L, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

6. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1. del artículo 4º de la Ley 15/1987 de 3 de Julio.

7. No obstante lo anterior, el importe de la tasa no podrá ser inferior a 30,00 Euros.

ARTICULO 6. ADMINISTRACION Y COBRANZA.

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles en depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

2. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a los más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

5. Según lo preceptuado en la Ley, si por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

6. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados. La entidad local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como a las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de Tributos e Ingresos de Derecho Público Local.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1º de Enero de 2012 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

El Alcalde,

La Secretaria,

MODIFICACIONES

Modificada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2.001

Modificada en sesión plenaria de 15 de Septiembre de 2003.

BOP nº 246 de 29 de Diciembre de 2005 (Modificada en sesión plenaria de 14 de Noviembre de 2005)

BOP nº 239 de 15 de Diciembre de 2008 (Modificada en sesión plenaria de 20 de Octubre de 2008)

BOP nº 30 de 14 de febrero de 2011 (Modificada en sesión plenaria de 20 de diciembre de 2010)

BOP nº 242 de 22 diciembre 2011 (Modificada en sesión plenaria de 25 de Octubre de 2011)

BOP nº 105 de 6 de junio de 2013 (Modificada en sesión plenaria de 8 de Abril de 2013)